

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo concertado

**Artículo 1.º** Las leyes obligarán en la Península, las Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

**Art. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

*Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.*  
**Artículo 23.** Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

| EN CÓRDOBA          | Pesetas | FUERA DE CÓRDOBA    | Pesetas |
|---------------------|---------|---------------------|---------|
| Un mes. . . . .     | 3       | Un mes. . . . .     | 4       |
| Trimestre. . . . .  | 8 25    | Trimestre. . . . .  | 11 25   |
| Seis meses. . . . . | 16 50   | Seis meses. . . . . | 22 50   |
| Un año. . . . .     | 33      | Un año. . . . .     | 45      |

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.**—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 19 de Julio)

S. M. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### Ministerio de Fomento

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista de las diferentes consultas formuladas por varias Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, sobre las cualidades que han de reunir los dos Vocales que deben representarlas en los Consejos provinciales de Fomento, quiénes serán designados para dichos cargos, sus requisitos y tiempo de duración de los mismos; y á fin de que en lo sucesivo haya unidad de criterio, poniendo en armonía los preceptos del Real decreto de 7 de Octubre de 1910 sobre creación de dichos Consejos y del Real decreto de 25 de Noviembre del mismo año reformando el anterior,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer, con carácter general y en aclaración de las disposiciones citadas:

1.º Que la designación de los dos Vocales de los Consejos provinciales de Fomento que corresponden á las Camaras de Comercio, Industria y Navegación de-

ben recaer necesariamente en miembros de las mismas que reúnan las cualidades exigidas en los Reales decretos citados de 7 de Octubre y 25 de Noviembre de 1910 y residan en la capital de la respectiva provincia, pudiendo también recaer tales nombramientos en los Vocales cooperadores, cuando las Cámaras en sus Reglamentos interiores les hayan concedido facultades que les permitan ostentar su representación.

2.º Que deben ser semovidos seguidamente los Vocales que en representación de las Cámaras formen parte de los citados Consejos provinciales, si no son actualmente miembros de aquellas Corporaciones ó Vocales cooperadores autorizados para ello en la forma indicada.

3.º Que sin perjuicio de desempeñar su cargo durante el tiempo establecido en los Reales decretos mencionados, deberán cesar estos Vocales en el acto de perder por cualquier motivo el carácter de miembros ó Vocales cooperadores de las Cámaras; y

4.º Que la facultad de nombrar estos Vocales de los Consejos provinciales de Fomento se entiende limitada á las Cámaras provinciales, debiendo en las provincias donde funcionen separadamente Cámaras de Comercio y de Industria nombrar un Vocal cada una de ellas para que haya la debida proporcionalidad entre ambas representaciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1912.—*Villanueva*.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

(«Gaceta» 17 Julio 1912.)

#### Diputación provincial de Córdoba

Núm. 2.465

##### Sentencia

dictada por el Tribunal Supremo, revocatoria de las Reales órdenes del Ministerio de la Gobernación que declararon nulos los acuerdos de responsabilidad por los débitos de contingente de Rute, Aguilar y Cabra.

«Hay un membrete que dice: Ministerio de la Gobernación.—Dirección General de Administración.—Sección 2.ª—Negociado 1.º—Presupuestos y Créditos.—Números 3252, 3259 y 3305.—N.º T. 7.531.767.—Hay un sello en seco que dice: Administración de Justicia.—Hay un sello en tinta que dice: Tribunal Supremo.»

Don Luis María Lorente, Magistrado de Audiencia de Madrid y Secretario de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo,

Certifico: que por esta Sala se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid á 16 de Marzo de 1912; en los pleitos acumulados que en única instancia ante Nós penden, entre la Diputación provincial de Córdoba, demandante, representada por el Letrado don Juan Isasa, y la Administración general del Estado, demandada y representada por el Fiscal, sobre revocación de las tres Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Gobernación en 24 de Enero, 16 de Febrero y 23 de Marzo de 1911.

Resultando que en 15 de Marzo de 1910 acordó la Diputación provincial de Córdoba requerir al Alcalde de Cabra para que hiciese efectivo el primer trimestre de 1910 del contingente provincial, importante 9.825 pesetas y 63 céntimos,

en el término de un mes, y no habiéndose verificado el pago, la Comisión provincial, aplicando lo dispuesto en el artículo 45, letra G de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, en relación con el artículo 27 de la ley de 28 de Junio de 1898, acordó en 28 de Mayo de 1910 declarar la responsabilidad personal del Alcalde y Concejales de Cabra que actuaban en 30 de Marzo de dicho año:

Resultando que contra este acuerdo dedujeron recurso de alzada los declarados responsables, y la Comisión provincial solicitó que el Ministerio se declarase incompetente para conocer de él:

Resultando que por Real orden de 24 de Enero de 1911 se estimó el recurso de alzada y se declaró nula la responsabilidad personal declarada contra los recurrentes:

Resultando que por otro acuerdo de 9 de Abril de 1910 la Comisión provincial de Córdoba, previo requerimiento al Alcalde de Rute para el pago del contingente provincial del cuarto trimestre de 1909, se resolvió declarar responsables del mismo al Alcalde y Concejales, los cuales recurrieron en alzada ante el Ministerio de la Gobernación:

Resultando que la Comisión provincial solicitó también que el Ministerio se declarase incompetente para conocer del recurso, pero el Ministerio, por Real orden de 16 de Febrero de 1911, resolvió estimar el recurso y declarar nula la responsabilidad personal decretada contra los recurrentes:

Resultando que por otro acuerdo de la Comisión provincial de Córdoba de 14 de Septiembre de 1909, previo también el requerimiento al pago, se declaró responsables al Alcalde y Concejales de Agui-

lar al pago del contingente provincial del tercer trimestre de 1909, é interpuesto por dichos interesados recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación, este, en Real orden de 23 de Marzo de 1911, resolvió estimar el recurso y declaró nula la responsabilidad personal decretada contra los recurrentes:

Resultando que contra las tres citadas Reales órdenes dedujo recurso contencioso, que fueron después acumulados, el Letrado don Juan de Isasa en nombre de la Diputación provincial de Córdoba, y formalizó la demanda con la súplica de que se dicte sentencia que contenga las tres declaraciones siguientes:

Primera. Que son nulas y sin ningún valor y efecto las tres citadas Reales órdenes, por cuanto en ellas se revocan los acuerdos de la Comisión provincial que pusieron término á la vía gubernativa y contra los cuales sólo cabía el recurso contencioso administrativo ante el Tribunal competente.

Segunda. Llamar la atención del Ministerio de la Gobernación para que en lo sucesivo se atenga al cumplimiento de los preceptos de las disposiciones administrativas vigentes en la materia, especialmente el Real decreto de 15 de Agosto de 1902 y la jurisprudencia reiteradamente establecida por el Tribunal Supremo, absteniéndose del conocimiento y resolución de recursos contra acuerdos de las Diputaciones y Comisiones provinciales sobre declaración de responsabilidad personal de Alcaldes y Concejales por débitos del contingente provincial; y

Tercera. Imponer expresamente las costas de estos pleitos á la Administración, por su notoria temeridad al dictar las Reales órdenes que han dado lugar á los mismos.

Resultando que el Fiscal contestó la demanda con la súplica de que se absuelva de ella á la Administración y se confirmen las Reales órdenes impugnadas;

Visto, siendo Ponente el Magistrado don Ramón Rubio;

Visto el párrafo 2.º del artículo 5.º de la ley de 22 de Junio de 1894, que dice: «Continuarán atribuidas á dicha jurisdicción (la contencioso-administrativa) aquellas cuestiones respecto de las que se otorgue el recurso, especialmente en una ley ó reglamento, si no estuviesen comprendidas en las excepciones del artículo anterior»;

Visto el artículo 27 de la ley de 28 de Junio de 1898, que dice: «Los Alcaldes y Concejales solo serán responsables con sus bienes propios de los débitos á la Hacienda por el impuesto de consumos encabezados con los Ayuntamientos cuando distrajeran los fondos recaudados correspondientes al Tesoro ó no acordaren á su debido tiempo los medios legales de recaudar el impuesto. Los Delegados de Hacienda, antes de declarar la responsabilidad, requerirán á los Concejales para que subsanen la falta en el término de un mes. Esta disposición será aplicable también á los Alcaldes y Concejales en cuanto á los débitos del contingente provincial. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores referentes á responsabilidad personal de Concejales por débitos de consumos»;

Visto el artículo 1.º del Real decreto de 15 de Agosto de 1902, que dice: «Son

providencias administrativas que terminan la vía gubernativa y causan estado, aquellas que declaren ó nieguen derecho ó acciones contra las que no establecen las leyes recurso alguno para ante el superior jerárquico inmediato, y que no necesitan su aprobación para ser ejecutivas»;

Visto el artículo 5.º de dicho Real decreto, que expresa: «El Ministerio de la Gobernación carece de competencia para conocer de las reclamaciones que se entablen contra acuerdos adoptados por las Diputaciones y Comisiones provinciales en los asuntos que su ley orgánica de 29 de Agosto de 1882 les encomienda como de su exclusiva competencia, salvo los casos previstos en el artículo 87 de la propia ley»;

Visto el artículo 6.º del mismo Real decreto, que dice en su párrafo 4.º: «Tampoco son susceptibles en la vía gubernativa los acuerdos de las Diputaciones y Comisiones provinciales que versen sobre responsabilidades de los Alcaldes y Concejales en cuanto á los débitos por contingente provincial, en armonía con lo establecido en el artículo 27 de la ley de 28 de Junio de 1898 y el artículo 15 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892»;

Vistas las sentencias de esta Sala de 22 de Mayo de 1907, 8 de Febrero de 1909, 14 de Marzo y 23 de Abril de 1910;

Considerando que dadas las disposiciones legales citadas anteriormente y la jurisprudencia repetidamente establecida por este Tribunal, fundada en aquellos, pero de modo especial en los preceptos terminantes del Real decreto de 15 de Agosto de 1902 que tienen carácter reglamentario y de complemento de las leyes anteriores sobre la materia, es principio ya generalmente admitido que los acuerdos de las Diputaciones y Comisiones provinciales sobre responsabilidades de los Alcaldes y Concejales en cuanto á débitos del contingente provincial se refieren, pone término á la vía gubernativa y que contra ellos no cabe otro recurso que el contencioso-administrativo ante los Tribunales provinciales de esa jurisdicción, no siendo procedente, por tanto, recurso alguno de alzada ni de queja en la esfera administrativa, razón por la cual no pueden tener validez ni eficacia las Reales órdenes del Ministerio de la Gobernación impugnadas en el presente pleito, que no solo entendió en la reclamación formulada por el Alcalde y Concejales de los Ayuntamientos de Cabra, Rute y Aguilar contra los acuerdos de la Comisión provincial de Córdoba que les declaró personalmente responsables del contingente provincial, sino que revocó dicho acuerdo declarando nula la expresada responsabilidad;

Considerando que nada puede influir en contra de la doctrina expuesta, las alegaciones hechas por la parte demandada sobre los defectos, informalidades y hasta omisiones cometidas por la Comisión provincial de Córdoba en la tramitación de los expedientes instruidos contra los Alcaldes y Concejales de que se trata, por que todas las faltas ó defectos, si existen, hubieran obtenido reparación y aun la corrección debida ante el Tribunal provincial Contencioso-administrativo, que era el competente para entender en ellos, como pudiera suceder todavía en el caso

de que dichos Alcaldes y Concejales estuviesen en condiciones de que les fuera aplicable el precepto del artículo 475 del Reglamento de 22 de Junio de 1894, porque se rige esta jurisdicción:

Considerando que respecto del segundo extremo interesado en la súplica de la demanda, no corresponde á esta jurisdicción advertir y llamar la atención de los funcionarios de la Administración, y menos de los Jefes Superiores, sobre la discrepancia de criterio y diferencia de apreciación de los asuntos que se someten á sus respectivas esferas de acción, en completa libertad y bajo la responsabilidad respectiva; por lo cual procede rechazar la petición sobre el particular:

Considerando que sobre la imposición de costas solicitada en el tercer párrafo de la súplica de la demanda, no es posible ni puede estimarse con los funcionarios que tienen la obligación de sostener acciones y derechos por mandato de la misma ley, sino en casos previstos por ella ó por manifestaciones de gran temeridad, lo que no sucede en el presente pleito;

Fallamos que debemos declarar y declaramos nulas y sin valor ni efecto las tres Reales órdenes impugnadas que anularon la responsabilidad personal de los Alcaldes y Concejales de Cabra, Rute y Aguilar, declarada por la Comisión provincial de Córdoba, y no ha lugar á las demás peticiones de la demanda.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Colección Legislativa*, lo pronunciamos mandamos y firmamos.— José Ciudad.— Senén Canido.— Alfredo Massa.—El señor Rubio votó y no puede firmar.—José Cinela.—Gaspar Castaño.—Antonio Marín de la Bárcena.—Alfredo de Zabala.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo señor don Ramón Rubio y Jumosa, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en el día de hoy la Sala de lo Contencioso-administrativo, de la que como Secretario de la misma certifica.

Madrid á 18 de Marzo de 1911.—Licenciado Luis María Lorente.

Y en cumplimiento del artículo 83 de la ley orgánica de esta jurisdicción, expido el presente testimonio, que se remitirá al Ministerio de la Gobernación para los efectos del citado artículo y los del 84 de la referida ley. Madrid á 26 de Marzo de 1912.—P. S., Diego María Cauhet (rubricado).—Hay un sello en tinta que dice: Tribunal Supremo.—Hay una firma ilegible.

Es copia.—El Gobernador, Fidel Guerra.

Córdoba 18 de Julio de 1912.—El Presidente, Rafael Barrios.

## AYUNTAMIENTOS

### PRIEGO

Núm. 2.451

Don Pedro Candil Palomeque, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que conforme á lo dispuesto por la Superioridad y resuelto por este Ayuntamiento, se saca á tercera subasta, con la baja del 30 por 100 del precio de la primera, una fanega y nueve cele-

mines de tierra labor y secano, equivalentes á 78 áreas, 92 centiáreas y 82 decímetros, al sitio de la Loma de Arenas, partido de Castil de Campos, de este término, por el tipo de 367 pesetas 50 céntimos.

Los linderos, cargas, títulos de adjudicación é inscripción resultan en el pliego de condiciones, unido al expediente, que queda expuesto en Secretaría.

La subasta tendrá lugar en la Sala Capitular, de doce á trece horas del día siguiente al en que hagan veinte hábiles de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, ante la Junta designada al efecto.

Lo referente á posturas admisibles, capacidad para ser licitador, depósito previo, abono de gastos de expediente y aprobación definitiva del remate, consta en el pliego de condiciones mencionado.

También hago saber: que no habiendo habido licitadores en las cuatro subastas celebradas, se ha dispuesto por la Superioridad, con arreglo á lo determinado en la regla 36 de la circular de 25 de Febrero de 1909, y acordado por el Ayuntamiento que se admitan proposiciones dirigidas al señor Jefe de la Sección provincial, siempre que cubran el 30 por 100 del tipo de la primera subasta, abriéndose sobre esta base una nueva por si hubiera quien mejorase dicho tipo, con respecto á las fincas siguientes:

1.ª Nueve fanegas y nueve celemines de tierra calma, equivalentes á 4 hectáreas, 39 áreas, 74 centiáreas y 54 decímetros, al sitio de la Montijana, partido de Campo Naves, de este término; lindantes al Norte con finca de los herederos de don Francisco de Paula Torres, al Sur con tierras de don Pedro Roldán, al Oeste con finca de don Francisco de Paula Calvo y al Este con otras de Antonio José Barona Torres.

El tipo de la primera subasta fué pesetas 1.325.

2.ª Diecinueve aranzadas de tierra viña, equivalentes á 7 hectáreas, 14 áreas, 11 centiáreas y 65 decímetros, al sitio del Calvario viejo, de este mismo término, y según la adjudicación trece fanegas, ó sean 5 hectáreas, 86 áreas, 32 centiáreas y 63 decímetros; lindantes al Este con finca de los herederos de don Fausto Lozano, al Sur con otra de don Manuel Aguilera, al Oeste con la de don Joaquín Ruiz y al Norte con otra de los herederos de Manuel Barrientos.

El tipo de esta finca en la primera subasta fué el de 3.250 pesetas.

3.ª Tres aranzadas de tierra olivar y viña, ó sea 1 hectárea, 12 áreas, 75 centiáreas y 59 decímetros, situantes en los Cierzos y Cañada del Juncar, partido de Dehesa Villa, de este repetido término; que lindan al N. y Oeste con finca de María Josefa García, al Este con la de Juan Calmaestro y al Sur con la de doña Estefanía Aguado de Arias.

El tipo de la primera subasta de esta finca fué el de 235 pesetas.

4.ª La mitad proindivisa con la otra perteneciente á los herederos de Antonio Ortiz Yébenes, de un espumero de sal situado en el arroyo de la Mimbre, de este supradicho término; que toda linda por Oeste y Sur con tierras de los citados herederos de Antonio Ortiz Yébenes y por

Este y Norte con otras de los de don Ramón García Madrid.

El tipo de esta finca en la primera subasta fué el de 1.500 pesetas.

Priego 16 de Julio de 1912.—Pedro Candil.

#### BENANEJI

Núm. 2.452

Don José Ariza Montes, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que por acuerdo de la Corporación municipal se saca á pública licitación en subasta el arrendamiento de las fincas que el Municipio posee en este término, que son las siguientes:

Una fanega tierra de siembra, en el partido Salmerón, en renta anual de 50 pesetas.

Una fanega tierra siembra, en el partido Barrancón, en renta anual de 20 pesetas.

Una fanega y seis celemines tierra de siembra y alameda, en el partido Cuesta, en renta anual de 30 pesetas.

Tres cuartas partes de aranzada de tierra olivar, en el partido Puntal Bermejo, en renta anual de 10 pesetas.

La subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales al siguiente día del que haga diez naturales de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL, y hora de las once, con sujeción al pliego de condiciones que se encuentra en la Secretaría municipal, y por el tipo, cada una que se deja indicado, pudiendo presentarse proposiciones escritas y con arreglo al siguiente

#### Modelo

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para la subasta del arrendamiento de las fincas de este Municipio, comprendidas en el edicto publicado por el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número . . . . ., correspondiente al día . . . . ., hace proposición á (aquí las que sean) por el precio de . . . . ., obligándose á cumplir todas y cada una de las condiciones del pliego respectivo.

(Fecha y firma.)

A las proposiciones se acompañará la cédula personal del interesado y el resguardo que acredite tener hecho el depósito provisional para tomar parte en la licitación.

Benaneji 12 de Julio de 1912.—El Alcalde, José Ariza Montes.

#### CORDOBA

Núm. 2.454

Resuelto por el excelentísimo Ayuntamiento de mi presidencia contratar en subasta pública las obras de adoquinado y acerado de la calle de Cardenal Herrero, de esta capital, convócase por término de treinta días el remate de ese servicio, cuyo acto se verificará ante mi autoridad en estas Casas Consistoriales á las doce horas del sábado 17 de Agosto inmediato.

El tipo para tomar parte en la licitación se fija en la suma de diez y seis mil ochocientos nueve pesetas diez céntimos á que asciende el importe del presupuesto de las referidas obras.

Para interesarse en dicha subasta habrán de consignar los licitadores en la Depositaria de estos fondos la cantidad de ochocientos cuatro pesetas cuatro céntimos, en concepto de depósito provisional, quedando obligado el rematante á convertir esa suma en fianza definitiva,

elevándola á la de mil seiscientos ocho pesetas nueve céntimos, luego que se le adjudique el contrato.

El presupuesto y pliego de condiciones inherentes á relacionadas obras, en los que se establece que el subastante formalizará el contrato con los obreros que utilice á tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, se encuentran de manifiesto en la Sección de Fomento de la Secretaría municipal en donde desde esta fecha pueden examinarse.

Las proposiciones se presentarán en el transcurso de la media hora de la duración de la subasta, en pliegos cerrados, dentro de los que se incluirán la cédula del licitador y el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional; debiendo redactarse aquellas en papel de la clase undécima (timbre de una peseta) con arreglo al siguiente

#### Modelo

Don F. de T., vecino de . . . . ., como acredita con la cédula personal de . . . . . clase, número . . . . . que acompaña, enterado del presupuesto y pliegos de condiciones referentes á las obras de adoquinado con piedra de salipé de las canteras de los Arenales, de la calle Cardenal Herrero y acerado con losetas de cemento de la misma vía, se obliga y compromete á realizar los mencionados trabajos con sujeción estricta á las cláusulas que lo regulan, por la suma de . . . . . (aquí la proposición admitiendo ó mejorando el tipo fijado).

(Fecha y firma.)

Los licitadores que en representación de otras personas formulen proposición, presentarán además la copia de la escritura de mandato que los capacite para gestionar á nombre de sus poderdantes, bastantada por el señor Regidor Sindico Letrado don Rafael Jimenez Amigo.

Lo que se anuncia para conocimiento de quienes deseen tomar parte en repetida subasta, advirtiéndose que el importe de las obras que la misma comprende se abonará satisfaciendo diez mil pesetas con cargo al presupuesto vigente y el resto, hasta completar la cifra que arroje la liquidación de aquellas, con aplicación al de mil novecientos trece; que los gastos de inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia serán de cuenta del rematante, y que perderán el 50 por 100 de sus depósitos los que se abstengan de presentar proposiciones, las formulen sin sujeción al modelo preinserto ú ofrezcan llevar á cabo el servicio de que se trata por mayor cantidad que la del tipo señalado.

Córdoba 17 de Julio de 1912.—S. Muñoz.

## JUZGADOS

### CÓRDOBA

Núm. 2.461

Don Fabián Ruiz Briceño, Juez de primera instancia de esta capital.

Por el presente, segundo edicto, hago saber: que en dicho Juzgado y por la Secretaría de don Rafael Pellitero, que interinamente desempeña el que refrenda, se siguen diligencias á instancia de Rafael Puntas Calmaestre, de esta vecindad, en solicitud de que se inscriba á su favor en

el Registro de la propiedad de este partido el dominio de una casa señalada con el número diez antiguo y diecisiete moderno, en la calle Martín López, del Campo de la Verdad, de esta ciudad; que linda por la parte arriba con otra de herederos de don Rafael Barbero, y por la de abajo con otra del Estado, ocupando una superficie de cincuenta metros cuadrados, y estando inscrita en la antigua oficina de Hipotecas de este partido á nombre de su difunto padre Andrés de Puntas Montero, cuya finca pertenece al reclamante por herencia de sus difuntos padres el Andrés Puntas y Antonia Calmaestre Pareja. En dichas diligencias se ha acordado dar traslado de la solicitud al Ministerio fiscal y á cuantas personas puedan alegar algún derecho sobre el expresado inmueble, así como á los causahabientes del Andrés Puntas y Antonia Calmaestre, cuyos nombres y domicilios se ignoran, citándoles para que en el término de ciento ochenta días, á contar desde el dos de Mayo último, en que se publicó el primer edicto, puedan comparecer en estos autos para hacer uso de sus derechos, si les convinieren.

Y para conocimiento y citación de las personas antes expresadas, que puedan tener interés en la inscripción de dominio que se solicita, se hace público por el presente, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Córdoba á diecisiete de Julio de mil novecientos doce.—Fabián Ruiz. —El Secretario, por mi compañero, Licenciado J. Antonio Montero.

### RUTE

Núm. 2.464

Don José Eguilaz y Oviedo Castillejo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado y por la Secretaría judicial del que refrenda se siguen autos juicio ejecutivo á instancia del Procurador don Antonio Roldán Rueda, en nombre de don Rafael Delgado Benítez, vecino de Carcabuey, contra Valeriano Molina Alcalá, de esta vecindad, sobre cobro de pesetas, en los cuales, á petición del actor, se ha acordado en providencia de este día sacar á pública subasta la finca siguiente:

Una casa alambique ó fábrica de aguardiente, situada en la calle del Agua, de esta población, marcada con el número treinta y tres; lindera por la derecha entrando, y espalda con otra de Francisco Sánchez Trujillo, y por izquierda con la de Antonio Sánchez Cordón; ocupa una superficie de cuatro varas, ó sean tres metros treinta y cuatro centímetros y cuatro milímetros de frente por diez varas de fondo, igual á ocho metros treinta y cinco centímetros y nueve milímetros, y se compone de dos cuerpos y un solo piso, en el que está colocado el alambique, ocupando el segundo piso la casa del mencionado Francisco Sánchez Trujillo.

Cuya subasta y remate tendrá lugar el día catorce de Agosto próximo, á las diez de la mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la calle Priego Baja, número cinco, bajo las siguientes condiciones:

Primera. Los autos y certificación del Registro de la propiedad á que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la vigente ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaría judi-

cial de este Juzgado, entendiéndose que todo licitador aceptará como bastante la titulación.

Segunda. Que servirá de tipo para la subasta el pactado en la escritura de constitución de hipoteca, que fué el de mil cuarenta y cuatro pesetas veinticinco céntimos, y no se admitirá postura alguna que sea inferior á dicho tipo.

Tercera. Que para tomar parte en la subasta deberán los postores consignar en el Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento de la cantidad que sirve de tipo á dicha subasta.

Dado en Rute á doce de Julio de mil novecientos doce.—José Eguilaz. —El Secretario judicial, Maximino L. Hernando.

### MONTORO

Núm. 2.417

Don Luis Rodríguez Cabezas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la Nación, se proceda á la busca de las caballerías que al final se reseñarán, de la propiedad del vecino de Adamuz Antonio Carrasco Porcuna, que desaparecieron la noche del tres al cuatro del actual, del sitio llamado Maroto, del término de aquella villa, procediendo también á la busca y captura de los autores del hecho, y caso de ser habidos los pondrán á disposición de este Juzgado, éstos en la cárcel de este partido, y aquellas con la persona en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en la causa que por tal motivo se instruye en este dicho Juzgado y Secretaría del que refrenda.

Dado en Montoro á trece de Julio de mil novecientos doce.—Luis Rodríguez. —El Secretario, Juan Fernández.

#### Señas de las caballerías

Un mulo castaño, la marca, de diecinueve años, hierro cadera derecha, y en la izquierda el de la Compañía «El Fénix Agrícola».

Otro mulo tordo, cuatro años, lunar blanco parte interior pata izquierda, y el hierro de la Compañía «El Fénix Agrícola».

Núm. 2.418

Por la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la Nación, procedan á la busca de las caballerías que al final se reseñarán, propias del vecino de esta ciudad don Sebastian Díaz Morales, las cuales desaparecieron del anochecer del día cinco del corriente mes á la mañana del siguiente día seis, de una finca de olivar propiedad del don Sebastián Díaz Morales, nombrada Molina del Pino, pago de Santa Brígida, sierra de este término, sitio del Risquillo, y captura del autor ó autores del hurto de las mismas, y caso de ser éstas habidas sean puestas á disposición de este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición, y referido autor ó autores también á disposición de este Juzgado en calidad de de-

tenidos en la carcel de este partido, pues así lo tengo acordado en el sumario que se sigue en este dicho Juzgado y Secretaría del que refrenda sobre mencionado hecho.

Dada en Montoro á nueve de Julio de mil novecientos doce.—Luís Rodríguez.—El Secretario, Licenciado José Benítez Lara.

**Señas de las caballerías**

Una yegua de doce años de edad, alzada un metro treinta y ocho centímetros, negra, con manchas blancas en el dorso y labrada de la mano derecha, con la marca de la Sociedad «El Fénix Agrícola» en la cadera izquierda, y en la derecha el hierro de la Compañía «Europe Company», en la que la tenía asegurada.

Y una muleta de cinco meses, pelo negro, que llevaba de rastra la anterior.

**POSADAS**

Núm. 2.440

Don Manuel Heredia y Trevilla, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente, ruego y encargo á todas las autoridades y demás individuos de la policía judicial, procedan á la busca y rescate de la caballería que al final se reseña, hurtada el día ocho del actual á Juan Alcántara Delgado, de la aldea del Rinconcillo, pedánea de la villa de La Carlota, y caso de ser habida la pongan á disposición de este Juzgado, con tenedores ilegítimos, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo por tal motivo.

Dada en Posadas á quince de Julio de mil novecientos doce.—Manuel Heredia.—El Secretario, Licenciado Joaquín Iglesias.

**Señas de la caballería**

Una rucha de año y medio, mediana, pelo rucio, lunar en el corbejón izquierdo y el hierro de la Compañía «Europe Company».

**CASTRO DEL RIO**

Núm. 2.441

Don Agustín Aranda y García de Castro, Juez de instrucción de este partido.

Á las autoridades y agentes de policía de la Nación hago saber: que en la mañana del diez del actual robaron del cortijo Alamillo, término de Espejo, un potro alazán, calzado, careto, de dos años; un potro de un año, negro; una potra de dos años, castaña, herrada de las cuatro extremidades; un mulo de dos años, castaño, y un mulo de un año, castaño, todos llevan hierro en la nalga derecha, propios de Aguedo Muñoz y Francisco Serrano, vecinos de Espejo.

Y ruego á dichas autoridades y agentes practiquen activas diligencias en busca de expresadas caballerías, las que caso de habidas pondrán á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Castro del Río á catorce de Julio de mil novecientos doce.—Agustín Aranda.—Por mandado de su señoría, José Delgado.

**RUTE**

Núm. 2.442

**Cédula de citación**

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción de este partido en providencia de este día dictada en el sumario que se sigue en este Juzgado por hurto de una mula de la propiedad de Andrés Moreno Porras, vecino de esta

villa, se cita por medio de la presente, que se insertará en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, al testigo conocido por Habichuela, vecino de Lucena, en la calle de la Arena, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente del en que tengan lugar dichas inserciones, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la casa número cinco de la calle Priego Baja, de esta villa, para recibirle declaración como testigo en expresada causa, previniéndole que de no comparecer sin motivo legítimo que se lo impida le pararán los perjuicios á que haya lugar en derecho.

Rute á trece de Julio de mil novecientos doce.—El Secretario judicial, Maximino L. Hernando.

**AGUILAR**

Núm. 2.462

Don Tomás Mendigutía y Morales, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente, se requiere á las autoridades, así civiles como militares é individuos que componen la policía judicial, para que se practique activas diligencias en la busca y ocupación de las caballerías que se expresan, las que, como de la propiedad de Antonio León Polonio y José Linares Ríos, desaparecieron la noche del diez del actual del parage nombrado Cerro de San Cristóbal, de este término, donde pastaban, y caso de ser habidas sean puestas á mi disposición, juntamente con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima adquisición.

Dado en Aguilar á quince de Julio de mil novecientos doce.—Tomás Mendigutía.—El Secretario, Timoteo Sánchez.

**Caballerías y sus señas**

Un mulo rucio, capón, de seis años, y una rucha rucia clara, de dos años, ambas con la marca de la Sociedad «El Fénix Agrícola» en la nalga izquierda.

**Administración de Justicia**

**Requisitorias**

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2.463

**GUAL LEON Francisco**, hijo de Francisco y Juna, natural de Montoro, soltero, cochero, de dieciocho años; domiciliado últimamente en Sevilla, Bojeles, once; condenado por estafa; comparecerá, en término de diez días, ante la Sección segunda de la Audiencia provincial de Sevilla.

Núm. 2.421

**RUIZ SANCHEZ José**, natural de Alcalá la Real, casado, jornalero, de veinticinco años de edad, hijo de Manuel y de Victoria; domiciliado últimamente en Baena; procesado por robo de ganado vacuno; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Baena.

**Impresos**

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremes y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato.

**Depositaria de fondos municipales de Aguilar Provincia de Córdoba**

**Segundo trimestre de 1912** Núm. 2.401

CUENTA del segundo trimestre del año de 1912, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

**Primera parte.—Cuenta de Caja**

|   | Pasetas.         |
|---|------------------|
| Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior..... | 22.493 39        |
| Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....              | 46.778 88        |
| <b>CARGO.....</b>   | <b>69.272 27</b> |
| Data por pagos verificados en igual trimestre.....        | 63.844 20        |
| Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....   | 5.428 07         |

**Segunda parte.—Cuenta por conceptos.**

|  | Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas. | Operaciones realizadas en este trimestre | TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. |
|--|--|--|--|
|  | Pasetas.   | Pasetas.                                 | Pasetas.                                       |
| <b>INGRESOS</b>                                |  |  |  |
| 1 Propios.....                                 | 42 65  | 11 26                                    | 53 91  |
| 2 Montes.....                                  | >  | >  | >  |
| 3 Impuestos.....                               | 8.328 58   | 21.189 32                                | 29.517 90                                      |
| 4 Beneficencia.....                            | >  | >  | >  |
| 5 Instrucción pública.....                     | >  | >  | >  |
| 6 Corrección pública.....                      | >  | 628 19                                   | 628 19   |
| 7 Extraordinarios.....                         | >  | >  | >  |
| 8 Resultas.....                                | 68.623 49  | 12.700 11                                | 81.323 60                                      |
| 9 Recursos legales para cubrir el déficit..... | >  | 12.250                                   | 12.250   |
| 10 Reintegros.....                             | >  | >  | >  |
| 11 Ampliación.....                             | >  | >  | >  |
| <b>CARGO.....</b>                              | <b>76.994 72</b>   | <b>46.778 88</b>                         | <b>123.773 60</b>                              |
| <b>PAGOS</b>                                   |  |  |  |
| 1 Gastos del Ayuntamiento.....                 | 6.607 60   | 6.202 92                                 | 12.810 52                                      |
| 2 Policía de seguridad.....                    | 1.776 44   | 1.755 60                                 | 3.532 04                                       |
| 3 Policía urbana y rural.....                  | 3.288 83   | 4.250 52                                 | 7.539 35                                       |
| 4 Instrucción pública.....                     | 157 50   | 157 50                                   | 315  |
| 5 Beneficencia.....                            | 1.278 67   | 3.167 71                                 | 4.446 38                                       |
| 6 Obras públicas.....                          | 434 75   | 2.664 75                                 | 3.099 50                                       |
| 7 Corrección pública.....                      | 250 57   | 627 60                                   | 878 17   |
| 8 Montes.....                                  | >  | >  | >  |
| 9 Cargas.....                                  | 700 80   | 13.936 13                                | 14.636 93                                      |
| 10 Obras de nueva construcción.....            | >  | >  | >  |
| 11 Imprevistos.....                            | 1.402 46   | 9.203 17                                 | 10.605 63                                      |
| 12 Resultas.....                               | 38.603 71  | 21.878 30                                | 60.482 01                                      |
| 13 Ampliación.....                             | >  | >  | >  |
| <b>DATA.....</b>                               | <b>54.501 33</b>   | <b>63.844 20</b>                         | <b>118.345 53</b>                              |

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Aguilar á 4 de Julio de 1912.—El Depositario, Miguel Castro.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Aguilar á 5 de Julio de 1912.—El Contador, Elipio del Pino.—V.º B.º: El Alcalde, Sánchez.